

REVISTA DE REVISTAS

A cargo de José María DESANTE GUANTER y Carlos MELON INFANTE

I. DERECHO CIVIL

1. Parte general.

BENEYTO PÉREZ, Juan: *La ciencia del Derecho en la España de los Reyes Católicos*.—Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid. Tomo XXVI (194). Núm. 5; mayo 1953; págs. 563-581.

Rápida visión del panorama jurídico científico en la época de los Reyes Católicos. Comienza señalando cómo la enseñanza y la Magistratura eran las dos esenciales manifestaciones del Derecho. Indica los libros más corrientemente manejados y el cuadro general de la legislación vigente. A continuación se refiere a cómo va surgiendo una literatura jurídica española, recordando nombres ilustres que gozaron de gran importancia y termina con alusiones al problema de si se formó o no una escuela castellana autónoma.

BIONDI, Biondo: *Scienza giuridica e linguaggio romano*.—Ius. Milano. Año IV, fascículo 1, marzo 1953; págs. 15-41.

Es grande la influencia del lenguaje jurídico romano en el universal. No obstante, en Roma el lenguaje jurídico no fué nunca técnico: las palabras varían con el tiempo y tienen significados diversos en la época clásica y en la justiniana. La cuestión filológica y la conceptual han sido objeto de estudio, pero sin armonización; un intento en este sentido es el artículo de Biondi. Pone de manifiesto cómo el Derecho tomó inicialmente las palabras con su significado vulgar y corriente; de la misma forma que se convierten en jurídicas las relaciones sociales, devienen jurídicas las expresiones corrientes. A continuación se examinan brevemente algunos de los más importantes términos y expresiones jurídicas: Jurisprudencia, Ius, Estado, Derecho público y privado, equidad, acción, dominio, obligatio, etc.

La historia del lenguaje romano del Derecho demuestra claramente el tránsito de lo vulgar y usual a lo técnico; de la expresión al alcance de todos a la expresión patrimonio del jurista, no por cambio de palabra, sino por paulatina tecnificación de su significado. No obstante, el lenguaje jurídico romano no fué "técnico" en el moderno sentido, lo cual no autoriza a discutir la existencia de una auténtica ciencia del Derecho en Roma.

BIONDI, Biondo: *Diritto Romano e Marxismo*.—Ius. Milano. Año IV, fascículo 1, marzo 1953; págs. 130-141.

El profesor Biondi somete a certera crítica las afirmaciones del *romanista* de Praga Bartosek, que propugna un "nuevo enfoque" en los estudios del Derecho romano: un enfoque marxista, una visión económica y materialista;

en definitiva, una consideración a la luz del materialismo histórico. La postura de Bartosek se encierra en estas palabras: "Debemos partir siempre de la base económico social, acentuar la sustancia clasista de todos los fenómenos del Derecho romano..." Siguiendo las ideas aludidas, el Derecho romano dejaría de ser una ciencia; el romanista, un jurista: para convertirse en un elemento de política.

Comprendible es que el comunismo prescinda del Derecho romano y hasta le odie, como contrario a sus postulados. Lo absurdo y curioso, y además inadmisiblemente científico, es que pretenda hacer de él un instrumento para su política.

BONET RAMÓN, Francisco: *Las instituciones civiles*.—Revista de Derecho Privado (Madrid). Año XXXVII, núm. 432, marzo 1953; págs. 186-214.

Después de conceptuar la institución jurídica como el sistema de las normas que regulan una misma relación jurídica, pasa revista a la doctrina tradicional en cuanto al contenido del Derecho civil (persona, familia, patrimonio). Entre las "doctrinas reformistas", distingue las concepciones restrictivas (patrimonialización del Derecho civil, autonomía del derecho de familia y del inmobiliario) y a las concepciones extensivas. Para el autor, el contenido del Derecho civil lo forman como base la personalidad, asociación, familia y patrimonio.

La segunda parte del trabajo está formada por un examen de la influencia que las modernas tendencias políticas han tenido en el campo del Derecho civil: socialismo, marxismo, reacción contra el individualismo. Ello tiene al ordenamiento jurídico de unas tendencias socializadoras, publicistas, espiritualistas.

LAWSON, F. N.: *La Razionalità del Diritto Inglese. Studio Primo. Fonti e carattere generale del Diritto*.—Ius. Milano. Año IV. fascículo 1, marzo 1953; págs. 52-70.

Constituye el trabajo la primera de cuatro conferencias pronunciadas por el autor sobre la que llama Racionalidad del D. inglés. Esta disertación inicial se refiere a las fuentes y caracteres generales del Derecho. Después de aludir a la diferencia entre racionalidad y arbitrariedad del Derecho, considera la primera como el modo justo e inteligente de que el ordenamiento jurídico pueda servir para realizar un fin político, reconocido o reconocible. Señala la diferencia que en materia de Fuentes hay con el D. continental, explicando el significado de la expresión "Derecho No Escrito". Alude a la continuidad del Derecho inglés en el tiempo, en el espacio y en el contenido.

Después de referirse a la doctrina del precedente, ofrece algunas indicaciones sobre la Equity como cuerpo de Derecho distinto al Common Law, y termina destacando el carácter profesional del Derecho de Inglaterra.

LUNDSTEDT, Vilhelm: *Romersk civrätt. Ett radioföredrag*.—Derecho civil romano. Conferencia radiada; Svensk Juristtidning, abril 1953; páginas 145-152.

Según el profesor Lundstedt, la influencia del Derecho romano ha sido con-

siderable en el desenvolvimiento del Derecho sueco, tanto en el de cosas (partiendo del "dominium") como en el de obligaciones (aceptando incluso la clasificación romana de las fuentes); ello le lleva a una exposición de la historia del Derecho civil romano como base de nuestra civilización occidental, para la cual ha tenido mucha más importancia el Derecho romano que el germánico. Y admira a los romanos porque fueron capaces de configurar un Derecho que después ha podido ser aplicado en naciones muy diferentes, a pesar de que, según él, se inspiraba profundamente en el misticismo y la superstición. ¿Cómo fué ello posible? Gracias a dos factores: a las posibilidades que su indeterminación ofrecía a los intérpretes, y a su oportuna aceptación (a partir del año 200 después de J. C.) de un derecho natural, sin lo cual no habría podido ayudar a la formación de la cultura occidental. Aunque en la actualidad no sea posible tolerar la fuerza que quiere darse a tales especulaciones en perjuicio del Derecho constituido.

A. C.

SCARPELLI, Uberto: *Elementi di analisi della proposizione giuridica*.— Ius. Milano. Año IV, fascículo 1, marzo 1953; págs. 42-51.

Considera la proposición jurídica como un "compuesto de palabras significativas en un lenguaje intersubjetivo que conecta determinados hechos, como condición jurídica (*fattispecie*), a otros hechos como consecuencia jurídica". El lenguaje que designa la proposición es el lenguaje jurídico. Con este punto de partida el autor estudia y analiza la estructura de la proposición jurídica en sus diversos elementos, utilizando la explicación que Betti da de la estructura de la norma.

Separadamente se consideran las hipótesis de hecho y las consecuencias jurídicas, indicando su posible reducción (proposición de reducción) a hechos simples e iniciales designables con un lenguaje corriente.

WELINDER, Carsten: *Nagot om motivens betydelse för lagtolkning* (Algo sobre el significado de los motivos para la interpretación de las leyes).—Svensk Juristtidning, marzo 1953; págs. 78-89.

Los motivos contenidos en la exposición que precede a toda ley deben servir sólo como indicadores del pensamiento del legislador y pueden convencer al Juez de la exactitud de una apreciación, pero no tienen fuerza vinculadora porque no constituyen normas jurídicas que el Tribunal haya de seguir las considere acertadas o no. Pero muchos juristas prácticos los dan tanta importancia, que a veces, en Suecia, resultan de hecho decisivos. Se dice, en efecto, que si una ley es una exteriorización de la voluntad del legislador, la interpretación debe buscar la voluntad expresa o presunta. Pero este *principio subjetivo de interpretación* tiene muchos puntos débiles: en primer lugar sienta la ficción de que una exposición de motivos parte del "legislador", y que en ella se expresan las verdaderas razones. En segundo lugar, la sujeción a la voluntad del legislador actuará como rémora si cambian las concepciones jurídicas generales. Tercero, no tiene en cuenta que también han de revelar la voluntad del le-

gislador otras circunstancias que determinaron o impulsaron la ley. Y cuarto, que el lego puede parecer que pelagra la seguridad jurídica si las sentencias no se ajustan al texto de la ley. El autor insiste en que en muchos casos es preferible el *principio objetivo de interpretación*, que sólo toma en cuenta el texto de la ley como algo ya independiente del legislador.

A. C.

2. Derecho de la persona.

SAPENA, Joaquín: *Negocios jurídicos sobre títulos nobiliarios*.—Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid). Año XXIX, núm. 300, mayo 1953; págs. 355-369.

Después de indicar la nueva puesta en vigor de la legislación sobre Grandezas y Títulos vigente en 14 de abril de 1931, señala las características del negocio jurídico sobre títulos nobiliarios indicando el porqué de la improcedencia de ciertos tipos de negocio. A juicio del autor, los negocios jurídicos admisibles sobre títulos nobiliarios son cuatro: cesión, renuncia, testamento y contrato sucesorio. Analiza separadamente cada uno.

3. Derechos reales.

CÓRDOVA, Luis F.: *La propiedad de las comunidades indígenas*.—Revista del Foro (Lima). Año XXXIX, núm. 3, septiembre-diciembre 1952; páginas 423-432.

Considerando el autor que las comunidades indígenas constituyen una pesada carga para el país, entiende, no obstante, necesaria su protección en tanto existan. Ante la confusa situación legal de sus propiedades, bosqueja su historia y situación actual, fijándose especialmente en lo relativo al objeto de esta propiedad y en la imprescriptibilidad decretada a partir de 1920.

FENECH NAVARRO, Miguel: *Recezione dell'ipoteca nel diritto processuale*. Ius. Milano. Año IV, fascículo 1, marzo 1953; págs. 99-121.

Este trabajo, cuando apareció en una revista española (Revista Esp. de D. Proc.), fué reseñado por no otros en el anterior número de este ANUARIO. A él remitimos al lector.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *La impugnación y efectos de los actos administrativos dictados en materia de concentración parcelaria*.—Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid). Año XXIX, núm. 300, mayo 1953; págs. 321-348.

Comienza refiriéndose al problema agrario en España y señala las funciones administrativas en materia agraria: colonización, parcelación y concentración parcelaria. Hace una crítica de la Ley de 20-XII-52 e indica cómo el pro-

cedimiento de concentración parcelaria es un acto administrativo. Después de estudiar sus requisitos, se refiere a su impugnación (ante los órganos administrativos, ante los órganos jurisdiccionales) y a sus efectos (civiles, registrales, económicos).

GUTIÉRREZ, Emilio: *Necesidad del cese obligatorio en la comunidad de bienes susceptible de división*.—Revista Jurídica Nicaragüense. Managua (Nicaragua). Número 1, enero-febrero-marzo 1953; págs. 25-31.

En la vida rústica de Nicaragua la copropiedad plantea muy difíciles problemas. Ello justifica, según el autor, la necesidad de arbitrar un procedimiento para lograr el cese obligatorio de ciertas comunidades. El autor propone: una labor registral preparatoria, determinación de las copropiedades a extinguir, formación de unos Juzgados departamentales especiales, etc.

4. Obligaciones y contratos.

BADANI, Rosendo: *De la lesión en el Código civil de 1852 y el Código civil de 1936*.—Revista del Foro (Lima). Año XXXIX, núm. 3, septiembre-diciembre 1952; págs. 395-404.

Con motivo del centenario del Código civil peruano de 1852, el autor recuerda la excelente regulación que hacía dicho Código del instituto de la lesión. Compara con la precaria regulación del Código de 1936, ofreciendo una ligera visión de la institución en el Derecho histórico y comparado.

GULDBERG, Harry: *Ombristande förutsdtivngarna vid avtal* (Sobre la falta de las presuposiciones en el contrato).—Svensk Juristtidning. Enero-febrero 1953; págs. 1-13.

¿Qué pasa en un contrato cuando una determinada situación presente o futura que se dió por supuesta (la "Voraussetzung" de Windscheid) resulta no existir o no poder existir? El afectado reclamará la invalidez del contrato. La contraparte se opondrá porque tal situación nunca se consideró una condición. Ahora bien, ¿qué presuposición, caso de faltar, puede determinar la invalidez del contrato? Aquella de la cual pueda decirse que al faltar hizo gravemente errónea la voluntad de uno de los contratantes. El ordenamiento legal sueco y la doctrina científica permiten dar tal efecto a una presuposición, aunque falte el apoyo de una concreta disposición legal, cuando conocida la situación de hecho sea contrario a la buena fe exigir el cumplimiento del contrato. El legislador se ha abstenido de penetrar en más detalles por falta de madurez del problema y por falta de ejemplos en los ordenamientos extranjeros. La cuestión queda, pues, al arbitrio de los Tribunales, que en general han mostrado cautela al aceptar por este motivo la invalidez de un contrato. La doctrina nórdica ha conformado dos principios orientadores: el subjetivo, según el cual la relevancia de la presuposición dependerá de la voluntad presunta de las partes; y el objetivo, según el cual tal relevancia habrá de apreciarse según criterios objetivos como el derecho escrito o la práctica.

PÉREZ FERNÁNDEZ, José: *El beneficio de continuidad en el inquilinato otorgado por el artículo 71 de la L. A. U. y la adopción*.—Revista General de Legislación y Jurisprudencia (Madrid). Tomo XXVI (194), número 5, mayo 1953; págs. 583-593.

A juicio del autor, el legislador, en el artículo 71 y en el 72 de la LAU, ha excluido de forma deliberada y consciente a los parientes adoptivos del beneficio de continuar el arrendamiento de la vivienda, contrastando con el criterio adoptado en el arrendamiento de local de negocio, en el que el beneficio se otorga al "heredero" sin más especificación.

Crítica la exclusión aludida, recoge dos sentencias de Juzgados de Primera instancia (una otorga el beneficio al hijo adoptivo y otra le niega) y propugna, en una revisión de la Ley, la concesión expresa del beneficio de continuación a los parientes adoptivos.

ROHDE, Knut: *Om begreppet vardslöshet* (Sobre el concepto de negligencia).—Svensk Juristtidning, agosto-octubre 1952; págs. 696-700.

Como ha hecho resaltar Lundstedt, decir que es negligente una actuación civil cuando no se procede con la diligencia de un buen padre de familia es un círculo vicioso, porque un diligente padre de familia será así el que no actúa en la forma considerada negligente por el Tribunal. Puede evitarse este círculo vicioso atendiendo al grado de prudencia típico en cierto grupo humano, siempre que este grupo quede definido por otros datos que ese grado de prudencia. Por ejemplo, dicho grupo humano puede circunscribirse a las personas que suelen enfrentarse con el problema en cuestión. Pero tampoco puede juzgarse lo negligente de una actuación sin tener en cuenta su relación con un efecto no deseado, es decir: a) Si concurren circunstancias que comportan riesgos de consecuencias no deseadas; b) Si las personas del grupo indicado, con conocimiento de estas circunstancias, perciben tales riesgos, y c) Si el riesgo es de tal entidad que prefieren evitarlo.

A. C.

RUBINO, Domenico: *La responsabilidad por defecto de calidad en la compra-venta y sus diferencias con la garantía por vicios según el Código civil italiano*.—Revista de Derecho Privado (Madrid). Año XXXVII, número 432, marzo 1953; págs. 165-186.

Si bien el nuevo Código ha mantenido la distinción entre vicios y defectos de calidad, ha reducido tanto las diferencias con relación al Código de 1865 que tal distinción sustancialmente ya no existe, no obstante su formulación legal.

Distingue el artículo 1.497, párrafo primero, entre calidades esenciales por el destino de la cosa y calidad prometida. Tras estas indicaciones generales, el autor analiza la reglamentación del defecto de calidad: distingue entre defectos conocidos, reconocibles y ocultos (comparando con los vicios), señala los supuestos de existencia e inexistencia de culpa por el vendedor, indica hasta dónde debe llegar la tolerancia del comprador (art. 1.497, primero, en relación con el art. 1.455 y 1.178), añade algunas consideraciones sobre el significado de la cantidad y sobre la posible relevancia del error en la calidad de la cosa.

VIERA, Carlos Alfredo: *Validez de los pactos contractuales para prevenirse de la inestabilidad monetaria en nuestro Derecho Positivo.*—Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo). Año VIII, núm. 80, enero 1953; págs. 3-34.

Pone de manifiesto la inestabilidad monetaria actual y alude a los medios de lucha contra ella (cláusulas estabilizadoras). Examina las fases por que ha pasado el sistema monetario uruguayo, indicando que actualmente es un sistema de papel moneda sobre la base de inconvertión y curso forzoso. A continuación, y ya en relación al sistema uruguayo, estudia las cláusulas de estabilización: pago en oro (nula), valor oro (nula), moneda extranjera (nula), pago en mercaderías (válida) y cláusula de revisión periódica (válida). ¿Cuáles son los efectos de la nulidad? Señala los tres sistemas: nulidad del contrato, del pacto estabilizador, arbitrio de las partes. Acepta el segundo sistema.

WELAMSON, Lars: *Om massafordran i konkurs* (De los créditos contra la masa en el concurso).—Svensk Juristtidning, junio-julio 1952; páginas 401-437.

La ley sueca del concurso (institución que comprende a la vez nuestra quiebra y nuestro concurso) distingue entre acreedores del concursado que como tales participan en el concurso como masa pasiva (acreedores de la masa) y acreedores del concursado como titular de los bienes en concurso (acreedores contra la masa). El autor circunscribe su trabajo a la investigación del tratamiento jurídico debido a estos acreedores últimos, tan impreciso en la ley sueca como en la francesa o en la inglesa; aunque ésta tiene disposiciones sobre la prioridad a favor de los gastos de la quiebra, nada dice tampoco sobre los demás créditos contra la masa. En estos ordenamientos es incierta toda garantía de pago a favor de los acreedores contra la masa. Una quiebra especial de la masa no ha tomado cuerpo en el Derecho francés. En cambio, en la doctrina noruega y en la finlandesa se acepta en general que puede provocarse tal quiebra especial, de modo que los acreedores contra la masa sean tratados según las mismas reglas que valen para los acreedores de la masa. Para la ley alemana tal quiebra especial de la masa no es posible.

A. C.

5. Derecho de familia.

GIACCHI, Orio: *Sul matrimonio in Italia.*—Ius. Milano. Año IV, fascículo 1, marzo 1953; págs. 95-98.

En una apostilla a un artículo de Bigiavi, Antonio Scialoja ha lanzado unas afirmaciones muy duras contra el sistema matrimonial italiano que indirectamente parecen dirigidas contra los derechos de la Iglesia.

En el presente trabajo, y con miras estrictamente jurídicas y no políticas, el profesor Giacchi hace una ponderada y breve crítica de las afirmaciones de Scialoja.

RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino: *¿Existe la posibilidad de autotutela en nuestro Derecho?*—Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid). Año XXIX, núm. 300, mayo 1953; págs. 349-354.

¿Puede una persona designar para el futuro su propio tutor? El autor contesta en sentido afirmativo sólo con relación al loco o demente que, antes de serlo, se autodesigne su futuro tutor. Entiende que la forma de designación sería un "sui generis" mandato tutelar de carácter unilateral.

6. Derecho sucesorio.

OLAVARRÍA TÉLLEZ, Angel: *Notas sobre el legado de parte alicuota.*—Revista de Derecho Privado (Madrid). Año XXXVII, núm. 437, mayo 1953; págs. 397-424.

Comienza con unas consideraciones de carácter general, pasando a examinar después el concepto de heredero en el Derecho romano (aunque que más que de sistema subjetivo califica de formalista) y en el Código civil. Analiza a fondo el artículo 660 y las diversas doctrinas propuestas en torno a la distinción entre heredero y legatario y entre sucesión a título universal y a título singular.

Toma después en consideración los artículos 668 y 675, formulando algunas conclusiones.

En la segunda parte del trabajo analiza las doctrinas que admiten y niegan el legado de parte alicuota, los textos legislativos de nuestro Derecho (sobre todo, el art. 655 C. c.), viniendo a considerar al legatario de p. a. como acreedor del heredero.

Termina con una leve consideración de la Jurisprudencia.

II. DERECHO MERCANTIL

1. Parte general.

AYASTA GONZÁLEZ, Julio: *La reforma del Código de Comercio.*—Revista Jurídica del Perú (Lima). Año IV, núm. 1, enero-marzo 1953; páginas 1-40.

El Código de Comercio peruano de 1902 (el español de 1885) necesita urgentemente de una reforma. El autor examina y justifica la cuestión, analiza los intentos de reforma, propugna una reforma total y ofrece un esquema de la que podría ser la sistemática del nuevo Código.

2. Sociedades mercantiles.

MOSSA, Lorenzo: *Esencia de la Sociedad de responsabilidad limitada.*—Revista de Derecho Privado (Madrid). Año XXXVII, núm. 434, mayo 1953; págs. 381-397.

La esencia de la Sociedad de responsabilidad limitada no está en ser una Sociedad personalista o capitalista (problema debatido), sino que estriba en la

existencia de una empresa revestida de una forma jurídica social. Destaca cómo en el Derecho italiano la Sociedad de responsabilidad limitada va íntimamente ligada a la idea de Empresa: es una forma de la Empresa mercantil, es una Empresa organizada en forma de persona jurídica.

Estúdiase después el mecanismo de la limitación de responsabilidad organizado en base a estos dos principios: 1), la Sociedad responde ilimitadamente. 2) En la Sociedad se responde limitadamente. El autor termina con consideraciones en torno a los órganos y a la organización de la Sociedad, todo ello con referencia al Derecho italiano.

RIPERT, Georges: *La vigilancia de los administradores por parte de los accionistas de la Sociedad*.—*La Ley* (Buenos Aires). Tomo 70, 29 de mayo de 1953; págs. 1-2.

Se fija en el estado actual de la Sociedad Anónima que está ya muy lejos de ser un contrato. Para el autor es una "institución jurídica destinada a la agrupación de capitales obedeciendo formas legales". Ante tal situación, describe algunos actos intervencionistas de la conducta de los administradores por parte del accionista. Indica cuáles deben admitirse y cuáles no.

VELASCO ALONSO, A.: *La prima de emisión en las ampliaciones de capital en las Sociedades Anónimas*.—*Revista de Derecho Privado* (Madrid). Año XXXVII, núm. 432, marzo 1953; págs 214-219.

Analiza las disposiciones que bajo el nombre de "prima de emisión" ha dejado vigentes el Decreto de 14 de diciembre de 1951: artículo 8.º de la Ley 31-XII-46, Orden 11-V-49, Decreto-ley 2-II-51, Orden 26-III-52 y Orden 19-I-52.

3. Derecho marítimo.

DOMINGO RAY, José: *El agente marítimo. Responsabilidad y personería en juicio, por derechos u obligaciones de los armadores*.—*La Ley*, Buenos Aires, tomo 70, 27 de mayo de 1953; págs. 1-6.

Describe a grandes rasgos el cargo de agente marítimo, sus funciones, responsabilidad y remuneración e indica la diferencia con el consignatario. Después de indicar la legislación vigente, se refiere a la cuestión de su comparecencia en juicio en nombre del capitán, o armador y al problema de su responsabilidad; distingue la responsabilidad frente al Fisco y la existencia frente a los particulares.

Propone una reglamentación.

III. DERECHO PROCESAL

1. Introducción.

PRIETO PRIETO, Alfonso: *¿Fue ilegal el proceso de Cristo?* Revista General de Legislación y Jurisprudencia (Madrid). Tomo XXVI (194), número 5, mayo 1953; págs. 594-606.

El proceso de Cristo fué ilegal incluso desde el punto de vista del Derecho positivo vigente en la época de la Pasión. El autor analiza los principios que en la legislación de la época se referían a la jurisdicción, competencia y procedimiento, y demuestra la violación de tales principios en el proceso de Cristo.

Junto a esto aduce razones por las que, dejando aparte los vicios procedimentales, la sentencia era injusta en sí misma.

ELLILÄ, Tauno: *Aktuella rättspolitiska kardinalfrågor inom processrätten. Reflektioner ur den finska rättens synvinkel* (Cuestiones de política jurídica, cardinales y actuales en el Derecho procesal. Reflexiones desde el punto de vista del Derecho finlandés).—Svensk Juristtidsning, noviembre-diciembre 1952; págs. 800-810.

A propósito de la necesidad en que el Derecho procesal finlandés se halla de una reforma de envergadura, el autor, después de insistir en la influencia que se ejercen recíprocamente teoría y práctica en los problemas del Derecho procesal, alude a los múltiples condicionamientos a que está sometida toda resolución viable: el condicionamiento económico, pues estas reformas cuestan dinero al país (ello determinará, por ejemplo, el alcance de la reforma); el condicionamiento político, pues a cada tipo de organización estatal corresponde en vigor un tipo de proceso (lo cual a veces ha forzado una reforma del proceso precediendo anómalamente a la reforma del Derecho penal); y el condicionamiento derivado del espíritu con que se aplican las leyes, que no pueden descuidarse.

A. C.

VON MEHREN, Arthur: *Il procedimento dell'attività decisoria negli Stati Uniti e in Francia.*—Ius. Milano. Año IV, fascículo 1, marzo 1953; páginas 71-94.

Después de indicar que la labor del Juez no es puramente mecánica, describe el llamado Método mecánico y el Método funcional en la aplicación de la Norma, así como la actividad decisoria "aquiescente" distinta de la actividad decisoria "reactiva". Ofrece claros ejemplos. Tras estas premisas, y con referencia a Francia y Estados Unidos, analiza las causas que pueden influir en que el método de aplicación del Derecho sea mecánico o funcional (distinta posición de la magistratura, educación en el método mecánico, angustia de tiempo por el aumento de causas) y la actividad decisoria aquiescente o reactiva (distinto papel del poder judicial, grado más o menos detallista del Derecho positivo, acceso a la Magistratura de personalidades eminentes, estabilidad y seguridad de la Ley).

2. Parte general.

ARCÜELLO, Rosendo: *¿Cabe la recusación de un juez inventariante atribuyéndole haber dado opinión sobre el asunto?*—Revista Jurídica Nicaragüense. Managua (Nicaragua). Número 1, enero-febrero-marzo 1953; págs. 32-34.

En general, el autor propugna la respuesta negativa, aduciendo algunas razones justificativas de su punto de vista.

3. Procedimientos especiales.

ALVAREZ ABUNDANCIA, Ricardo: *Un aspecto de la oposición al embargo preventivo.*—Revista de Derecho Privado (Madrid). Año XXXVII, número 437, mayo 1953; págs. 424-429.

Interpretación conjunta de los artículos 1.405 y 1.416 de la L. E. C., entendiendo y demostrando que dentro de la expresión del último "Hecho el embargo preventivo" no sólo hay que comprender el embargo propiamente dicho, sino las diversas hipótesis del artículo 1.405: embargo y sus subrogados (consignación y fianza). La realización del embargo no es, pues, condición objetiva de la oposición. Consideraciones terminológicas y de interpretación.

SALINAS, Octavio: *¿Pueden embargarse los bienes pignoralos?*—Revista Jurídica Nicaragüense. Managua (Nicaragua). Número 1, enero-febrero-marzo 1953; págs. 67-69.

Estudiando la esencia de la prenda con y sin desplazamiento, contesta negativamente a la pregunta. La solución contraria, dice, desnaturaliza el derecho real de prenda.